

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 08 de Abril de 2022. Proceso ejecutivo No. 2021-088 de DORA MARIA VINASCO LADINO Contra COLPENSIONES. Al Despacho del señor juez informando que en audiencia se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., OCHO (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resuelve:

Teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada a través de apoderada judicial, declarandolas no probadas y como quiera que no se ha demostrado el pago total de la obligación que aquí se persigue conforme lo establece el artículo 431 ibídem, es por lo que se ordena seguir adelante con la ejecución conforme lo preceptuado por el art. 440 del C.G.P., dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello, en contra de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado el 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Para efectos de proceder a la liquidación del crédito, dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

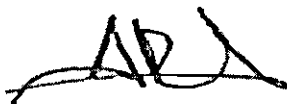
La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 61 del 18 de ABRIL DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias - EJECUTIVO No. **2021-87**, de **SIGIFREDO PULIDO MARTINEZ** contra **UGPP**, informando que la parte ejecutada presentó excepciones a la demanda ejecutiva, poder conferido. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

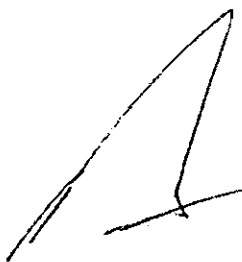
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se reconoce y tiene como apoderado principal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIONSOCIAL -UGPP al doctor ALBERTO PULIDO RODRIGEZ con T.P No. 56.352 del C. S de la Judicatura, de conformidad con el poder general otorgado por el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO en su calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la entidad Adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado por el Artículo 443 del C.G.P. aplicable analógicamente al laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T., escrito que será publicado junto con el presente auto en el micrositio web de este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 61 del 18 de ABRIL DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

Re: CONTESTACIÓN DEMANDA 110013105025202100087

ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ <apulidor@ugpp.gov.co>

Mié 30/03/2022 8:15 AM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días estimados Drs,

Dando alcance al correo precedente, donde se adjunto escrito de contestación a la demanda, remito adjunto expediente administrativo del demandante y certificado de inembargabilidad relacionado en el acápite de anexos.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a sus comentarios.

110013105025202100087 - EXPEDIENTE ADTIVO - 286...

Certificado de Inembargabilidad Dirección Jurid...

Cordial saludo,



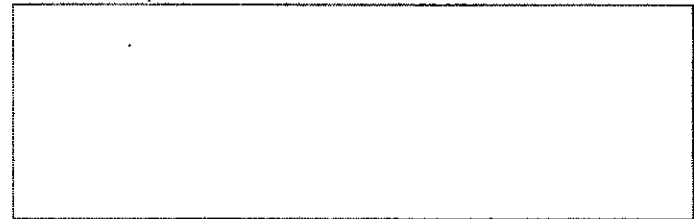
El mar, 29 mar 2022 a las 17:00, ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ (<apulidor@ugpp.gov.co>) escribió:

Señor
JUEZ VEINTICINCO (25) ABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

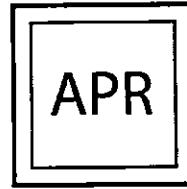
ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente, adjunto contestación a la demanda para el proceso que relaciono a continuación:

RADICADO: 110013105025202100087
DEMANDANTE: SIGIFREDO PULIDO MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Cordial saludo,



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdstl@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Señor
JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

RADICADO:	110013105025202100087
DEMANDANTE:	SIGIFREDO PULIDO MARTINEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
ASUNTO:	EXCEPCIONES DE MÉRITO
PROCESO:	EJECUTIVO ADMINISTRATIVO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado por el doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO** respecto de las pretensiones formuladas por la parte demandante, con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones perseguidas por la parte ejecutante, como quiera que se cumplió el fallo proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el pasado 19 de octubre de 2016.

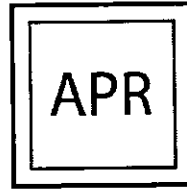
II. A LOS HECHOS

En consideración a que no se remitió escrito de demanda, y el despacho de conocimiento manifestó que no existe dicho escrito en auto del 19 de octubre de 2021, no se cuentan con hechos para contestar, por lo que el presente capítulo de contestación a la demanda se limitará a manifestar lo ya indicado, pues los argumentos de defensa serán expuestos en el siguiente acápite.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

• PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

No hay obligación pendiente a cargo de mi representada conforme los siguientes antecedentes y argumentos



El Tribunal Superior Bogotá - Sala Laboral, mediante fallo de fecha 19 de octubre de 2016 ordena:

(. . .) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el día 29 de Mayo de 2012, en este proceso ordinario laboral promovido por SIGIFREDO PULIDO MARTÍNEZ, CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUPREVISORA S.A., para en su lugar CONDENAR a la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer al demandante la actualización de la base salarial para liquidar la mesada pensional, y por tanto, reajustar la mesada pensional en cuantía equivalente a \$34.159 a partir del 1 de enero de 1984, y pagar al demandante las diferencias pensionales generadas con ocasión de dicho reajuste a partir del 30 de marzo de 2008, debidamente indexadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, respecto de las diferencias pensionales causadas con ocasión del reajuste de la pensión sanción, con antelación al 30 de marzo de 2008. (. . .)

A su turno la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL mediante fallo de fecha 19 de octubre de 2016 NO CASO la sentencia del tribunal, frente a las costas indicó:

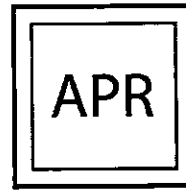
(. . .) Costas en el recurso extraordinario a cargo de la recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. (...)

Conforme a lo anterior, mi representada mediante acto administrativo RDP 9766 del 16 de marzo de 2018 dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por la Cortes Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y ordenó indexar la primera mesada pensional, en cuantía de \$34.159, a partir del 01 de enero de 1984, con efectos fiscales a partir del 30 de marzo de 2008, por prescripción trienal, acto administrativo que fue incluido en nómina de pensionados en mayo de 2018 y por la cual se pagaron las siguientes sumas:

Diferencias de mesadas desde el 30 de marzo de 2008 al 30 de abril de 2018 por valor de \$109.931.923.50.

Indexación de diferencias de mesadas desde el 30 de marzo de 2008 al 27 de octubre de 2016, fecha de ejecutoria del fallo judicial objeto de cumplimiento, por valor de \$16.813.346.82.

A los valores señalados se le descontó la suma de \$13.096.345.36 por concepto de aportes en salud. Verificada la base de datos de sentencias y fallos pagados por la entidad, se observa que se reportó a la Subdirección Financiera la suma de \$5.800.000, pendiente por pagar a favor de SIGIFREDO PULIDO MARTÍNEZ.



Adicional se observa el pago de \$1.035.870.49 por concepto de mesadas adicionales con ocasión de la inclusión de la resolución RDP 39882 del 03 de octubre de 2018.

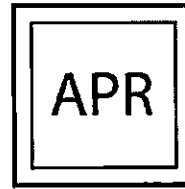
Conforme a lo anteriormente expuesto, no hay obligación pendiente a cargo de mi representada frente al capital reclamado, pues los ajustes se realizaron en apego a los términos fijados en las sentencias objeto de cumplimiento.

Frente a las costas del proceso ordinario, en primer lugar se debe manifestar que el fallo del 19 de octubre de 2016 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA determina costas en el recurso extraordinario a cargo de la recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de seis millones quinientos mil pesos \$6.500.000 que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

No obstante en la liquidación de costas efectuada por el Juzgado de primera instancia a saber el juzgado Veinticinco Laboral del circuito de Bogotá de fecha 3 de marzo de 2017 se incluyó únicamente como valor de agencias en derecho la suma de \$5.800.000 sin incluir el valor \$6.500.000 liquidación que fue aprobada mediante auto de fecha 6 de marzo de 2017; Auto que fue revocado mediante decisión proferida el 3 de agosto de 2017 para en su lugar correr traslado de la condena en costas de primera instancia como las indicadas por la Corte Suprema de Justicia sin embargo dentro del expediente pensional no obra la liquidación y aprobación de las costas según lo expuesto en el auto de fecha 22 de noviembre de 2017.

A manera de conclusión frente al capital se debe aclarar que conforme fue informado por la subdirección de determinación de derechos pensionales luego de verificado el fallo declarativo el mismo no ordena expresamente que la indexación de diferencias opere hasta que se efectúe el pago de tal manera que con resolución RDP 9766 del 16032018 se efectuaron pagos por concepto de indexación hasta la fecha ejecutoria de la sentencia y así mismo se ordenó el pago de diferencias pensionales a partir del 30 de marzo de 2008 debidamente ejecutoriadas hasta la fecha de ejecutoria de la orden judicial, por otro lado y frente a las Costas, se debe precisar que la entidad que represento se encuentra supeditada a los preceptos de Ley, en ese orden de ideas no puede ir más allá de lo que tiene permitido, esto, porque al no contar con un auto que apruebe liquidación de costas, no tiene el insumo suficiente y necesario para ordenar un pago, es por ello, que no puede verse condenada mi representada, pues no puede imputársele un presunto error o falta de gestión que debió adelantar el interesado, adicionalmente, a lo largo de toda la actuación administrativa, ha demostrado su buena fe y apego tanto al marco normativo como a las decisiones judiciales.

Conforme a todo lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente al despacho se absuelva a mi representada de cualquier eventual condena, ordenando no seguir adelante con la ejecución.



• **COMPENSACIÓN**

De conformidad con los pagos realizados por mi poderdante, de manera respetuosa solicito compensar tales pagos contra cualquier obligación que pudiere surgir en beneficio del demandante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley 1564 de 2012.
2. Decreto 2158 de 1948
3. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría considere aplicables al caso particular.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en la documentación obrante ya en el expediente, pues allí se pueden observar los actos administrativos proferidos en su momento que resolvieron las peticiones del accionante.

VI. ANEXOS

1. Archivo digital, con el expediente administrativo del caso. Clave de Seguridad para acceso a Antecedentes Administrativos es: **1m2g3n3sugpp**.
2. CERTIFICADO DE INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA UGPP

VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

El suscrito en la carrera 7 No. 73 – 55 Piso 8º, Bogotá. Correo electrónico: apulidor@ugpp.gov.co o notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Señor Juez,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del C.S.J.

Correo registrado SIRNA:

albertopulido@aprabogados.com.co

Correo respaldo:

apulidor@ugpp.gov.co

Proyecto: NCL

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No. **2021-222** de ANA CAROLINA BAEZ DE ACERO contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 08 de abril de 2022, Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual se encuentra pendiente de correr traslado. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito allegada vía correo electrónico, por el apoderado de la parte ejecutante, por el término de ley, la cual será publicada junto con este proveído, atendiendo lo normado por el artículo 446 del C.G.P, numeral 2º.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 61 del 18 de ABRIL DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Señor
JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: Allegar liquidación del crédito

Demandante: ANA CAROLINA BAEZ DE ACERO

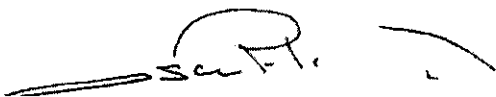
Demandado: Colpensiones

Ref: Ejecutivo 2021-222

OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la señora ANA CAROLINA BAEZ DE ACERO, muy respetuosamente me permito allegar liquidación del crédito:

Concepto	Valor
Retroactivo e intereses	\$149.758.783
Costas proceso ordinario	\$1.200.000
Costas de audiencia ejecutivo	\$150.000
TOTAL	\$151.108.783

Del señor Juez



OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO

C.C. No. 70.876.117 de la Estrella (A)

T.P. 59.603 del C.S. de la J.

CARLOS AURELIO ACERO CLAVIJO

**PROYECCION INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 141 DE LA
LEY 100 DE 1993. CON INTERE SIMPLE**

VERSION SOFTWARE feb-22

PENSIONADO: CARLOS AURELIO ACERO CLAVIJO
C.C.: 17,067,315

179

NOTA 1: La liquidacion se hace con las formulas del interes simple que es **diferente** al interes compuesto y que nada tiene que ver con lo llamado "anatosismo", por lo que son formulas financieras diferentes. Hay que aclarar que aunque el cuadro no parezca igual al de algunos despacho judiciales, no significa que este malo, simplemente es otra forma de presentar el mismo resultado.

NOTA 2: El articulo 141 habla de la tasa mas alta al momento del pago, por lo que no es posible aplicar tasas diferentes para cada periodo en mora, ya que la norma habla solo de **una (1)** tasa de interes y esta es la vigente al momento del pago. Ver literalidad del articulo 141 de lay 100 de 1993

F. exigibilidad	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa EM	INTERES SIMPLE (1)*
7/03/2017	1.791	\$ 28.842.157	1,98%	\$ 34.051.414
31/03/2017	1.767	\$ 565.583	1,98%	\$ 658.787
30/04/2017	1.737	\$ 737.717	1,98%	\$ 844.698
31/05/2017	1.706	\$ 737.717	1,98%	\$ 829.623
30/06/2017	1.676	\$ 1.475.434	1,98%	\$ 1.630.068
31/07/2017	1.645	\$ 737.717	1,98%	\$ 799.959
31/08/2017	1.614	\$ 737.717	1,98%	\$ 784.883
30/09/2017	1.584	\$ 737.717	1,98%	\$ 770.295
31/10/2017	1.553	\$ 737.717	1,98%	\$ 755.219
30/11/2017	1.523	\$ 737.717	1,98%	\$ 740.630
31/12/2017	1.492	\$ 1.475.434	1,98%	\$ 1.451.110
31/01/2018	1.461	\$ 781.242	1,98%	\$ 752.398
28/02/2018	1.433	\$ 781.242	1,98%	\$ 737.978
31/03/2018	1.402	\$ 781.242	1,98%	\$ 722.014
30/04/2018	1.372	\$ 781.242	1,98%	\$ 706.564
31/05/2018	1.341	\$ 781.242	1,98%	\$ 690.599
30/06/2018	1.311	\$ 1.562.484	1,98%	\$ 1.350.299
31/07/2018	1.280	\$ 781.242	1,98%	\$ 659.185
31/08/2018	1.249	\$ 781.242	1,98%	\$ 643.220
30/09/2018	1.219	\$ 781.242	1,98%	\$ 627.771
31/10/2018	1.188	\$ 781.242	1,98%	\$ 611.806
30/11/2018	1.158	\$ 781.242	1,98%	\$ 596.357
31/12/2018	1.127	\$ 1.562.484	1,98%	\$ 1.160.784
31/01/2019	1.096	\$ 828.116	1,98%	\$ 598.293
28/02/2019	1.068	\$ 828.116	1,98%	\$ 583.008
31/03/2019	1.037	\$ 828.116	1,98%	\$ 566.085
30/04/2019	1.007	\$ 828.116	1,98%	\$ 549.709
31/05/2019	976	\$ 828.116	1,98%	\$ 532.786
30/06/2019	946	\$ 1.656.232	1,98%	\$ 1.032.819
31/07/2019	915	\$ 828.116	1,98%	\$ 499.487
31/08/2019	884	\$ 828.116	1,98%	\$ 482.564
30/09/2019	854	\$ 828.116	1,98%	\$ 466.188
31/10/2019	823	\$ 828.116	1,98%	\$ 449.265
30/11/2019	793	\$ 828.116	1,98%	\$ 432.889
31/12/2019	762	\$ 1.656.232	1,98%	\$ 831.932
31/01/2020	731	\$ 877.803	1,98%	\$ 422.986
29/02/2020	702	\$ 877.803	1,98%	\$ 406.206
31/03/2020	671	\$ 877.803	1,98%	\$ 388.268
30/04/2020	641	\$ 877.803	1,98%	\$ 370.909
31/05/2020	610	\$ 877.803	1,98%	\$ 352.971
30/06/2020	580	\$ 1.755.606	1,98%	\$ 671.223
31/07/2020	549	\$ 877.803	1,98%	\$ 317.674

Fecha de pago 31/01/2022

Tasa E.A. (sin %) 17,66
Tasa Moratoria 26,49
Tasa E.M., N.M. 1,98%

INTERESES \$ 65.513.591
RETROACTIVO \$ 84.245.193

TOTAL: \$ 149.758.783,59

ESTUDIO REALIZADO POR:

DARWIN DE JESÚS ORTEGA BOTERO
CONSULTOR ACTUARIAL

FORMULA APLICADA (1)*

$INT.S. = T \times (1 + I) \times K - K$

DONDE:

INT.S. = Interes Simple
K = Capital (Valor Cuota)
T= No. De meses en mora (dias/30)
I = Tasa de Interes EM

NOTA 3: La liquidacion se hace con base los parametros entregados por cada apoderado en cuanto a lo realacionado a capital, periodos en mora y fechas de pago.

CARLOS AURELIO ACERO CLAVIJO

31/08/2020	518	\$ 877.803	1,98%	\$ 299.736
30/09/2020	488	\$ 877.803	1,98%	\$ 282.377
31/10/2020	457	\$ 877.803	1,98%	\$ 264.439
30/11/2020	427	\$ 877.803	1,98%	\$ 247.080
31/12/2020	396	\$ 1.755.606	1,98%	\$ 458.283
31/01/2021	365	\$ 908.526	1,98%	\$ 218.596
28/02/2021	337	\$ 908.526	1,98%	\$ 201.827
31/03/2021	306	\$ 908.526	1,98%	\$ 183.261
30/04/2021	276	\$ 908.526	1,98%	\$ 165.294
31/05/2021	245	\$ 908.526	1,98%	\$ 146.729
30/06/2021	215	\$ 908.526	1,98%	\$ 128.762
31/07/2021	184	\$ 908.526	1,98%	\$ 110.196
31/08/2021	153	\$ 908.526	1,98%	\$ 91.631
30/09/2021	123	\$ 908.526	1,98%	\$ 73.664
31/10/2021	92	\$ 908.526	1,98%	\$ 55.098
30/11/2021	62	\$ 908.526	1,98%	\$ 37.131
31/12/2021	31	\$ 908.526	1,98%	\$ 18.566
31/01/2022	0	\$ 1.000.000	1,98%	\$ 0

CARLOS AURELIO ACERO CLAVIJO

180

PROYECCION DEL RETROACTIVO

PENSIONADO:	CARLOS AURELIO ACERO CLAVIJO
C.C.:	17,067,315

NUMERO DE MESAS	
13 MESADAS	14 MESADAS
	X

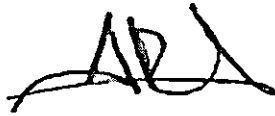
		PENSIÓN		
PERIODO	IPC PORCENTUAL	PENSIÓN	MESADA ADICIONAL	RETROACTIVO
ene-14		\$ 513.333		\$ 513.333
feb-14		\$ 616.000		\$ 616.000
mar-14		\$ 616.000		\$ 616.000
abr-14		\$ 616.000		\$ 616.000
may-14		\$ 616.000		\$ 616.000
jun-14		\$ 616.000	\$ 616.000	\$ 1.232.000
jul-14		\$ 616.000		\$ 616.000
ago-14		\$ 616.000		\$ 616.000
sept-14		\$ 616.000		\$ 616.000
oct-14		\$ 616.000		\$ 616.000
nov-14		\$ 616.000		\$ 616.000
dic-14	3,66	\$ 616.000	\$ 616.000	\$ 1.232.000
ene-15		\$ 644.350		\$ 644.350
feb-15		\$ 644.350		\$ 644.350
mar-15		\$ 644.350		\$ 644.350
abr-15		\$ 644.350		\$ 644.350
may-15		\$ 644.350		\$ 644.350
jun-15		\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 1.288.700
jul-15		\$ 644.350		\$ 644.350
ago-15		\$ 644.350		\$ 644.350
sept-15		\$ 644.350		\$ 644.350
oct-15		\$ 644.350		\$ 644.350
nov-15		\$ 644.350		\$ 644.350
dic-15	6,77	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 1.288.700
ene-16		\$ 689.454		\$ 689.454
feb-16		\$ 689.454		\$ 689.454
mar-16		\$ 689.454		\$ 689.454
abr-16		\$ 689.454		\$ 689.454
may-16		\$ 689.454		\$ 689.454
jun-16		\$ 689.454	\$ 689.454	\$ 1.378.908
jul-16		\$ 689.454		\$ 689.454
ago-16		\$ 689.454		\$ 689.454
sept-16		\$ 689.454		\$ 689.454
oct-16		\$ 689.454		\$ 689.454
nov-16		\$ 689.454		\$ 689.454
dic-16	5,75	\$ 689.454	\$ 689.454	\$ 1.378.908
ene-17		\$ 737.717		\$ 737.717
feb-17		\$ 737.717		\$ 737.717
mar-17		\$ 737.717		\$ 565.583
abr-17		\$ 737.717		\$ 737.717
may-17		\$ 737.717		\$ 737.717
jun-17		\$ 737.717	\$ 737.717	\$ 1.475.434

CARLOS AURELIO ACERO CLAVIJO

jul-17		\$ 737.717		\$ 737.717
ago-17		\$ 737.717		\$ 737.717
sept-17		\$ 737.717		\$ 737.717
oct-17		\$ 737.717		\$ 737.717
nov-17		\$ 737.717		\$ 737.717
dic-17	4,09	\$ 737.717	\$ 737.717	\$ 1.475.434
ene-18		\$ 781.242		\$ 781.242
feb-18		\$ 781.242		\$ 781.242
mar-18		\$ 781.242		\$ 781.242
abr-18		\$ 781.242		\$ 781.242
may-18		\$ 781.242		\$ 781.242
jun-18		\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 1.562.484
jul-18		\$ 781.242		\$ 781.242
ago-18		\$ 781.242		\$ 781.242
sept-18		\$ 781.242		\$ 781.242
oct-18		\$ 781.242		\$ 781.242
nov-18		\$ 781.242		\$ 781.242
dic-18	3,18	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 1.562.484
ene-19		\$ 828.116		\$ 828.116
feb-19		\$ 828.116		\$ 828.116
mar-19		\$ 828.116		\$ 828.116
abr-19		\$ 828.116		\$ 828.116
may-19		\$ 828.116		\$ 828.116
jun-19		\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 1.656.232
jul-19		\$ 828.116		\$ 828.116
ago-19		\$ 828.116		\$ 828.116
sept-19		\$ 828.116		\$ 828.116
oct-19		\$ 828.116		\$ 828.116
nov-19		\$ 828.116		\$ 828.116
dic-19	3,8	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 1.656.232
ene-20		\$ 877.803		\$ 877.803
feb-20		\$ 877.803		\$ 877.803
mar-20		\$ 877.803		\$ 877.803
abr-20		\$ 877.803		\$ 877.803
may-20		\$ 877.803		\$ 877.803
jun-20		\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 1.755.606
jul-20		\$ 877.803		\$ 877.803
ago-20		\$ 877.803		\$ 877.803
sept-20		\$ 877.803		\$ 877.803
oct-20		\$ 877.803		\$ 877.803
nov-20		\$ 877.803		\$ 877.803
dic-20	1,61	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 1.755.606
ene-21		\$ 908.526		\$ 908.526
feb-21		\$ 908.526		\$ 908.526
mar-21		\$ 908.526		\$ 908.526
abr-21		\$ 908.526		\$ 908.526
may-21		\$ 908.526		\$ 908.526
jun-21		\$ 908.526		\$ 908.526
jul-21		\$ 908.526		\$ 908.526
ago-21		\$ 908.526		\$ 908.526
sept-21		\$ 908.526		\$ 908.526
oct-21		\$ 908.526		\$ 908.526
nov-21		\$ 908.526		\$ 908.526
dic-21		\$ 908.526		\$ 908.526
ene-22		\$ 1.000.000		\$ 1.000.000
				\$ 84.073.059

TOTAL GENERAL	
RETROACTIVO	\$ 84.073.059

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Siete (7) de abril de 2022, al despacho del señor Juez, informando que a la fecha se encuentra pendiente por parte de la accionante, los tramites tendientes de notificación a la persona como TERCERA AD-EXCLUDENDUM, por lo tanto, se hace necesario requerir a la promotora del proceso por intermedio de su apoderado judicial para los efectos pertinentes y conducentes. Radicado **No. 2019-971**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de abril dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho dispone:

Se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ para que un término no mayor a diez (10) días hábiles, aporte con dirección al proceso y al correo del juzgado jato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas de los actos tendientes para la notificación a la señora MARIA RESURRECCION OLMOS SANCHEZ como tercera Ad Excludendum, conforme se ordenó en audiencia pública celebrada el pasado 20/10/2021.

Se recuerda, que dicha notificación se ordenó en la forma dispuesta en el artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, obedece teniendo en cuenta que este despacho mediante correo enviado al profesional del derecho de la demandante, asesoria@dinamikapensiones.com, con fecha 17/01/2022 a las 4:14 p.m., se le remitió copia de los datos que aportó COLPENSIONES, en correo del 17/01/2022 como se observa a folios 70-71v, y a la fecha brilla por su ausencia tal notificación, paralizando el trámite del presente proceso.

Luego entonces, por principio de celeridad procesal, se deja nuevamente los datos aportados por COLPENSIONES, visibles a fl. 71v, conforme escrito que elevara la señora MARIA RESURRECCION OLMOS SANCHEZ ante esa entidad pensional, para efectos de notificación, la dirección Calle 139 No. 94-46 Apto No. 119 Torre G, las flores - localidad de Suba, Numero de Contacto fijo y celular, también reposan en esa misiva, pero, si la parte actora los requiere, deberá solicitarlos al correo del juzgado, o solicitar cita presencial para revisión del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0061 del 18 de abril de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

HGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. abril seis (6) de dos mil veintidós (2022) al despacho del señor Juez, informando que se recibió memoriales al correo del despacho con fechas 8/02/2022 y 29/03/2022 de las partes en litis, los cuales se encuentran pendientes por pronunciamiento del despacho. Así mismo se informa que se encuentra pendiente por parte del juzgado nombrar curador ad Litem para los herederos indeterminados, Según se dispuso en auto del 23/08/2021. Radicado **No. 2016-604.** Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Conforme la manifestación en la misiva visible a folios 268-269, allegada al correo del juzgado por parte del apoderado Dr. JUAN PABLO ORJUELA VEGA, en representación de los sucesores procesales, en efecto y toda vez que le asiste razón al profesional en derecho, se procedió a realizar el emplazamiento los herederos indeterminados del causante HECTOR JULIO ROZO GUALTEROS, en la página WEB del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, tal como se observa a folio 270 del expediente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del proveído dictado por este despacho el pasado 23/08/2021, para los efectos legales y pertinentes.

De otro lado y conforme, la documental aportada a folios 271 a 287, por la llamada en Litis consorcio necesario EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A - E.S.P., mediante correo electrónico del 29/03/2022, quien, actuando por intermedio de su apoderada general, la Dra. ANDREA XIMENA LOPEZ LAVERDE, confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MILENA PATRICIA MONCARIS GONZALEZ identificada con la T.P. No. 206.903, es por lo que, el despacho, **RECONOCE PERSONERIA** para actuar a la doctora **MILENA PATRICIA MONCARIS GONZALEZ** identificada con la T.P. No. 206.903 del C.S. de la J. en los términos y efectos del poder conferido, para que lo represente en el actual proceso de conformidad a las facultades allí descritas.

Ahora, teniendo en cuenta que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A - E.S.P., se encontraba representada por profesional del derecho, el Dr. **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA**, se entiende por **REVOCADO** el poder conferido a este abogado en mención, para los efectos pertinentes.

Finalmente, evidencia el juzgado que no se ha nombrado curador ad Litem para los herederos indeterminados del causante señor HECTOR JULIO ROZO GUALTEROS (q.e.p.d.), según se dispuso en auto del 23/08/2021, en su numeral 4º, folios 239-240 del plenario, es por lo que, por principio de celeridad procesal, se **ORDENA NOMBRAR** al Dr. ANTONIO JOSE DURAN CABEZA, a quien se le puede comunicar la designación como Curador Ad Litem a la Calle 147 C No. 97-20 Apto 426 en esta Ciudad. Líbrese el correspondiente marconigrama.

Una vez se notifique el Auxiliar de la justicia y conteste la presente demanda, pasara el proceso al despacho del señor juez para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

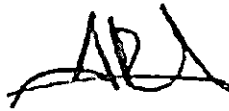


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

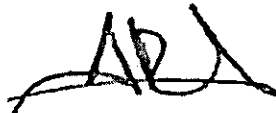
No. 0061 del 18 de abril de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Siete (7) de abril de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo del juzgado con fecha 17/03/2022, memorial por el cual el apoderado de la parte tercera ad excludendum dio cumplimiento a lo solicitado en auto del 16/03/2022, allegando la dirección de notificaciones del Litis Consorte Necesario señor Oscar Devia Vera, de lo cual se encuentra pendiente poner en conocimiento a la parte actora para que efectué los actos tendientes de notificación. Radicado **No. 2017-027**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de abril dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y conforme los datos aportados por el apoderado de la tercera ad excludendum señora MERCEDES VERA BALCAZAR, en su escrito visto a folio 527 del sumario, esto es, tanto, la dirección de notificaciones física y electrónica del señor OSCAR DEVIA VERA a fin de que parte demandante logre adelantar los actos tendientes para la notificación de este último, se **ORDENA** poner en conocimiento los mismos para los efectos pertinentes y conducentes.

Por lo anterior, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y su apoderado judicial Dr. DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ, la dirección de notificaciones física del señor OSCAR DEVIA VERA, Calle 19 No. 2B-49 Barrio las Rosas de Girardot, y el canal digital de notificaciones – correo electrónico del mismo odeviavera@gmail.com

Se recuerda a la parte activa que, dicha notificación debe practicarse en la forma dispuesta en la en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en los términos del Decreto 806 de 2020., lo anterior conforme lo dispuesto en auto del 19/03/2021, folios 438-439 del legajo.

Acatado lo anterior, y aportadas las pruebas de notificación Litis Consorte Necesario, con destino al proceso, pasará este último al despacho del señor juez para continuar con trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

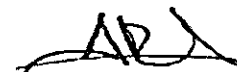


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0061 del 18 de abril de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



ORDINARIO 2017/0341

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, SE ORDENADA CONDENAR EN PRIMERA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA

Valor agencias en derecho. \$ 200.000,00

TOTAL..... \$ 200.000,00

Son: DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Al señor Juez paso la presente Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintidós

Se corre traslado de la anterior liquidación de costas. Si no se presenta recurso alguno, se declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación, como consecuencia de ello se ordena su **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIOTO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 061 Fecha: 18/04/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2021/0462 Bogotá, D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se encuentra en firme el auto que antecede se hace necesario ordenar el archivo de las presentes diligencias.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho de Abril de dos mil Veintidós.-

Como quiera que no hay nada más pendiente por resolver, en la presente Litis y de conformidad a lo ordenado Por el Superior, es porque, estese a lo dispuesto en auto de fecha seis (6) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 060 Fecha: 18/04/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0820 Bogotá, D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede allega el trámite de notificación de la demandada PROTECCION S.A.

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho de Abril de dos mil Veintidós.-

Una vez revisado la documental aportada por la apoderada de la parte actora se puede verificar que a la demandada PROTECCION S.A., se le remitió citatorio de que trata el artículo 291, así mismo se aporta la certificación de la empresa de correo por medio del cual se tramita el envío del citatorio donde se certifica que fue entregado el día 28 de febrero de 2020, Pero no se aporta el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, así las cosas este operador judicial le sugiere a la profesional del derecho efectuar la notificación a la demanda PROTECCION S.A., en los términos del Decreto 806/20. Una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 060 Fecha: 18/04/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2021/0443 Bogotá, D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se corrió traslado a la demandada de la reforma a la demanda, así mismo en los estados electrónicos se subió el escrito de la reforma.-No se encontró respuesta alguna a la reforma.

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho de Abril de dos mil Veintidós.-

Como Quiera que la demandada, no contesto la reforma a la demanda a pesar de estar debidamente notificada tal como se demuestra en los estados electrónicos publicados por el Juzgado el pasado 25 de marzo de 2022, razón por la cual se da por **NO contestada la Reforma a la demanda.**

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (08:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 060 Fecha: 18/04/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los siete (7) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que venció el término del auto que corrió traslado de la nulidad presentada por el señor apoderado de la parte accionada CAPITAL SALUD EPS S.A., ante lo cual la parte demandante se ha pronunciado al respecto. Radicado No. **2020-490**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la nulidad planteada por el señor apoderado judicial de la parte accionada, la cual fue interpuesta por vía correo electrónico dirigido al Despacho el día 14 de marzo de 2022 del expediente virtual que cursa en el Juzgado de conocimiento.

Solicita el profesional del derecho se decrete la nulidad de lo actuado, en el presente proceso a partir del auto que admitió la demanda, esto es, mediante proveído calendarado el 05 de abril del año inmediatamente anterior (2021), y en virtud de ello, se realice en debida forma la notificación donde se evidencie no sólo la entrega de los archivos de la demanda, sino también la de las pruebas y los anexos, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De lo anterior, el despacho procedió a correr traslado conforme lo dispone el artículo 129 del C.G.P., a la parte accionante, mediante auto del 16 de marzo de 2022, el que fue debidamente publicado en el sistema siglo XXI y los estados virtuales de este despacho, adjuntándole para el efecto el incidente propuesto por la parte accionada CAPITAL SALUD EPS S.A.

La parte actora a través de su apoderado judicial, describió el traslado de dicha nulidad, pero de manera extemporánea. Ello, dado que tan sólo allegó memorial el 29 de marzo de los corrientes, por lo que no se tendrán en cuenta las apreciaciones allí consignadas.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a resolver la nulidad incoada en los siguientes términos:

Expresa el señor apoderado de la parte demandada que se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del C.G.P., dado que su representada no *"tuvo conocimiento de la presente acción en forma oportuna y en los términos exigidos por la ley para tal fin..."*.

Como fundamento de ello, señala el no cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dado que, según su sentir, al momento del traslado para surtir la notificación personal, no le fueron adjuntadas las pruebas ni los anexos de la demanda.

En primer lugar, sea pertinente advertir que el pasado 16 de junio del 2021, el señor apoderado judicial de la entidad demandada presentó ante este Despacho incidente de nulidad, en idénticos términos, el cual fundamentó en los mismos argumentos anteriormente expuestos, esto es, la falta tanto de las documentales como los anexos pretendidos.

En dicha oportunidad, una vez surtido el traslado, la parte actora se opuso a su prosperidad, solicitando se declare saneada la misma, por cuanto la demandada el pasado 31 de mayo de 2021 le fueron remitidos los documentos solicitados para hacer uso de la plena defensa incoada. Así las cosas, mediante providencia del 06 de septiembre de 2021, el Juzgado al momento de resolver, consideró la inexistencia de causal de nulidad, al considerarse que ésta fue saneada una vez la parte actora como se indicó, le hizo entrega de las documentales el citado 31 de mayo del año inmediatamente anterior.

En dicha providencia también quedó sentado que, al resolver la nulidad incoada, los términos para contestar la demanda habían sido suspendidos, por lo que tal sólo había corrido siete (7) días para que la accionada diera respuesta a la misma, reactivándose el mismo una vez se surtiera la notificación del proveído. Pese a ello, la entidad accionada guardó silencio incluso por el término restante, lo que dio como resultado, que, mediante auto del 20 de septiembre de 2021, se diere por NO contestada la demanda, providencia que no fue recurrida por el aquí incidentante.

Ahora bien, revisada la pretensión incoada por el apoderado judicial de la parte accionada, Dr. JORGE ANTONIO AVELLANEDA PIRAQUIVE radicado el pasado 14 de marzo del año en curso, contentiva de la nueva nulidad impetrada, se observa no sólo que su origen radicada en lo preceptuado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, sino que igualmente descansa en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, esto es, el mismo fundamento fáctico y jurídico incoado en el primer escrito de nulidad incoado.

Lo cierto es, que no encuentra este Despacho que el incidente hoy materia de estudio, tenga su cimiento en razones diferentes a las inicialmente puestas en conocimiento de Despacho, como en vía de ejemplo sería, razones de índole constitucional como el “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa. Pero más allá de ello, el Juzgado dio por sentado en providencia del 06 de septiembre de 2021 que la parte demandada si tuvo conocimiento tanto de la demanda como de los anexos a través de correo electrónico remitido por la actora el citado 31 de mayo de la misma anualidad, teniendo la oportunidad la pasiva de organizar la estrategia de defensa de su representada, gozando incluso de un término adicional para presentar la contestación del libelo o en su defecto interponer los recursos pertinentes si no estaba conforme con la decisión adoptada, sin que ninguna de las dos cosas hubiere acaecido, quedando en firma la decisión del Juzgado.

Así las cosas, no se decretará la nulidad incoada y, por el contrario, el Juzgado mantiene lo dicho en providencia del 06 de septiembre de 2021, notificada por Estado No. 145 del 07 del mismo mes y año.

Finalmente, en cuanto a la solicitud interpuesta de reconocer personería para actuar por parte del apoderado judicial de la accionada, no se accede a la misma.

Ello, por cuanto a través del proveído del 21 de julio de 2021, goza de dicho reconocimiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la nulidad propuesta por el señor apoderado de la entidad accionada CAPITAL SALUD EPS S.A., interpuesta por el Dr. JORGE ANTONIO AVELLANEDA PIRAQUIVE, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. ATENGASE a lo dispuesto en el proveído del 06 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. En firme el actual proveído **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 061 del 18 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 8 de abril de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto – vía correo electrónico, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por la señora MARIA FERNANDA ERAZO CABRERA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX. La acción se radicó con el No. 2022-00182-00. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la Acción de Tutela No. **2022-00182-00** interpuesta por la señora **MARIA FERNANDA ERAZO CABRERA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.065.255.375, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la Entidad accionada, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Para tal efecto **LÍBRESE** el oficio pertinente, anexando copia del libelo introductorio y sus anexos, envíense a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20- 11549 del 11 de abril de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

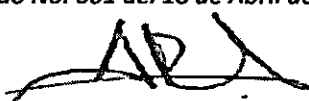
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <i>La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado No. 061 del 18 de Abril de 2022</i>  ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 7 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2017-400** informando que la parte demandante por medio de su apoderada presenta dos memoriales. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

La parte demandante por medio de su apoderada judicial allega dos memoriales solicitando en primer lugar: de manera sintetizada que el despacho tome una decisión de fondo con sentencia anticipada en caso de no querer realizar la audiencia, o en caso contrario realizar copia del proceso ante el Consejo Superior de la Judicatura para realizar la vigilancia y se tomen las medidas pertinentes.

Sobre este memorial se dirá que el Juez laboral no está sujeto a querer o no realizar las audiencias como lo plantea la profesional del derecho, sino es un deber legal, y todos los procesos están sujetos al trámite legal. Por otra parte, conforme a los términos de los artículo 77 y 80 del CPL y la SS, **NO se accede** a la realización de sentencia anticipada, figura instaurada por el CG del P, que no es resulta aplicable, al existir norma propia en la normatividad procesal laboral antes mencionada.

Así mismo, no es competencia del Juez del Trabajo enviar procesos a vigilancia por al Consejo Superior, por lo tanto, esta solicitud se niega también.

En gracia de discusión se recuerda que en providencia del 28 de marzo de esta anualidad ya se fijó fecha para continuar el trámite del proceso antes los problemas técnicos presentados en audiencia inmediatamente anterior

Del último memorial ha solicitado la misma apoderada el decreto de medidas cautelares. Manifestando sobre el embargo de dineros en la cuenta corriente o de ahorros, vehículos automotores e inmuebles que tenga la parte demandada. De esta manera, se aprecia que no se cumple con lo establecido en el artículo 85ª del CPL y la S.S., Pues no hay prueba de que el demandado este realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, tampoco se aprecia que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones. Finalmente, esa solicitud no indica motivos ni hechos en que se fundamente. De esta forma, **NO** se accede a lo planteado por la abogada de la parte demandante sobre medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 61 del 18 de abril de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. ocho (8) de abril de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-009** informando que no pasó por estado el auto que rechazó la demanda. Sírvese Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Observa el despacho que el auto inmediatamente anterior **el cual rechazó** la demanda y ordeno el devolver el expediente a la parte demandante, por error involuntario independientemente de tener firma y sello del estado electrónico número 036 del año en curso no apareció en los estados electrónicos reflejado para la visualización de las partes, con lo cual se procede a pasar por estado lo decidido en esa oportunidad, para lo cual, se anexará en el estado electrónico proporcionado por el Consejo Superior, el auto inmediatamente anterior. Con con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

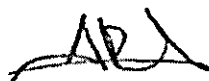
El Juez,


RYMEL RUEBA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual</i> <i>No.061 del 18 de abril de 2022.</i>  ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, FUERO SINDICAL No. **2022-009** informando que la parte demandante allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término procesal concedido en la demanda instaurada por el UNIVERDIDAD INCCA DE COLOMBIA contra JULIO CESAR ROJAS LARA, la cual fue presentada como mensaje de datos al correo electrónico del despacho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del análisis del escrito presentado por la parte actora visible como mensaje de datos en el correo remitido el 9 de abril de 2022, se hace necesario precisar también lo siguiente:

1. Se han subsanado los numerales 1 y 2 solicitados en la demanda de manera correcta.
2. Si bien, se aporta un poder dirigido a este operador judicial, tal como se le solicito en el auto precedente en el numeral 3, también lo es, que el mismo no es un poder en el que se faculte al profesional del derecho para instaurar un proceso especial de fuero sindical contra el aquí demandado, pues es un formato de de manera general: *"para que realice desde el inicio hasta su finalización las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de mi representada"*, del cual nos extrae la facultad de la acción especial ni de manera somera la finalidad de este tipo de proceso relacionada con las pretensiones del mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el CG del P. establece que: *"en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

De lo planteado anteriormente no obra en el plenario el poder especial necesaria para instaurar esta clase de proceso especial.

De lo determinado previamente, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado por este juzgador en auto del inmediatamente anterior, se **RECHAZA** la demanda y ordena devolver el expediente, al apoderado de la parte actora, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 36 del 3 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 6 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-575** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora NEIRA NUBIA JURADO contra SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.574.538 y Tarjeta Profesional No. 57.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S.; además de los previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se está especificando quienes representan a las demandadas al no poder comparecer al proceso por sí mismas al ser personas jurídicas.
2. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Según lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 deberá aportar las direcciones de correo electrónico de todos los testigos solicitados y terceros que solicite comparecer al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las

deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

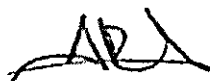
No 146 del 8 de septiembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 7 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2017-400** informando que la parte demandante por medio de su apoderada presenta dos memoriales. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

La parte demandante por medio de su apoderada judicial allega dos memoriales solicitando en primer lugar: de manera sintetizada que el despacho tome una decisión de fondo con sentencia anticipada en caso de no querer realizar la audiencia, o en caso contrario realizar copia del proceso ante el Consejo Superior de la Judicatura para realizar la vigilancia y se tomen las medidas pertinentes.

Sobre este memorial se dirá que el Juez laboral no está sujeto a querer o no realizar las audiencias como lo plantea la profesional del derecho, sino es un deber legal, y todos los procesos están sujetos al trámite legal. Por otra parte, conforme a los términos de los artículo 77 y 80 del CPL y la SS, **NO se accede** a la realización de sentencia anticipada, figura instaurada por el CG del P, que no es resulta aplicable, al existir norma propia en la normatividad procesal laboral antes mencionada.

Así mismo, no es competencia del Juez del Trabajo enviar procesos a vigilancia por al Consejo Superior, por lo tanto, esta solicitud se niega también.

En gracia de discusión se recuerda que en providencia del 28 de marzo de esta anualidad ya se fijó fecha para continuar el trámite del proceso antes los problemas técnicos presentados en audiencia inmediatamente anterior

Del último memorial ha solicitado la misma apoderada el decreto de medidas cautelares. Manifestando sobre el embargo de dineros en la cuenta corriente o de ahorros, vehículos automotores e inmuebles que tenga la parte demandada. De esta manera, se aprecia que no se cumple con lo establecido en el artículo 85ª del CPL y la S.S., Pues no hay prueba de que el demandado este realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, tampoco se aprecia que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones. Finalmente, esa solicitud no indica motivos ni hechos en que se fundamente. De esta forma, **NO** se accede a lo planteado por la abogada de la parte demandante sobre medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

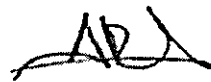
No. 61 del 18 de abril de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. ocho (8) de abril de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-009** informando que no pasó por estado el auto que rechazó la demanda. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Observa el despacho que el auto inmediatamente anterior **el cual rechazó** la demanda y ordeno el devolver el expediente a la parte demandante, por error involuntario independientemente de tener firma y sello del estado electrónico número 036 del año en curso no apareció en los estados electrónicos reflejado para la visualización de las partes, con lo cual se procede a pasar por estado lo decidido en esa oportunidad, para lo cual, se anexará en el estado electrónico proporcionado por el Consejo Superior, el auto inmediatamente anterior. Con con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 061 del 18 de abril de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, FUERO SINDICAL No. **2022-009** informando que la parte demandante allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término procesal concedido en la demanda instaurada por el UNIVERDIDAD INCCA DE COLOMBIA contra JULIO CESAR ROJAS LARA, la cual fue presentada como mensaje de datos al correo electrónico del despacho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del análisis del escrito presentado por la parte actora visible como mensaje de datos en el correo remitido dentro del término otorgado, se hace necesario precisar también lo siguiente:

1. Se han subsanado los numerales 1 y 2 solicitados en la demanda de manera correcta.
2. Si bien, se aporta un poder dirigido a este operador judicial, tal como se le solicito en el auto precedente en el numeral 3, también lo es, que el mismo no es un poder en el que se faculte al profesional del derecho para instaurar un proceso especial de fuero sindical contra el aquí demandado, pues es un formato de de manera general: *"para que realice desde el inicio hasta su finalización las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de mi representada"*, del cual nos extrae la facultad de la acción especial ni de manera somera la finalidad de este tipo de proceso relacionada con las pretensiones del mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el CG del P. establece que *"en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

De lo planteado anteriormente no obra en el plenario el poder especial necesaria para instaurar esta clase de proceso especial.

De lo determinado previamente, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado por este juzgador en auto del inmediatamente anterior, se **RECHAZA** la demanda y ordena devolver el expediente, al apoderado de la parte actora, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 36 del 3 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.